

# RESPONSABILIDAD POR DAÑOS TRANSFRONTERIZOS

*Loretta Ortiz Ahlf<sup>1</sup>*

**Sumario: 1. Introducción. 2. Responsabilidad del Estado por Daños Transfronterizos. 3. Responsabilidad Civil por Daños Transfronterizos. 4. Identificación del Tribunal Competente. 5. Derecho Aplicable. 6. Conclusiones**

## 1. Introducción

La Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas (CDI), en su trigésimo período de sesiones en 1978, incluyó como tema de su agenda, la "Responsabilidad Internacional por las Consecuencias Perjudiciales de Actos no Prohibidos por el Derecho Internacional". Resultó difícil para la CDI emprender la redacción de un instrumento, sin tener una idea clara sobre su contenido y estructura, por cuanto no se contaba con normas sustantivas precisas referentes a la responsabilidad en materia de daños transfronterizos por actividades que entrañaban un riesgo.

Tres cuestiones fundamentales fueron planteadas, la relación entre la responsabilidad del Estado y la responsabilidad civil, qué daño debía repararse y la cuantía de la indemnización. En relación con la primera cuestión, el relator Especial señaló tres opciones, un régimen único de responsabilidad civil, uno único de responsabilidad del Estado o una combinación de ambos.

La última opción fue la adoptada, de tal suerte que, la indemnización por ocasionar daños transfronterizos correspondía de manera originaria al operador de conformidad con las normas de responsabilidad civil, acompañada de una responsabilidad subsidiaria del Estado.

Se expresaron diversas opiniones en relación con la forma de distribuir la responsabilidad entre el operador privado y el Estado. Una solución equitativa a juicio de los miembros de la CDI era una responsabilidad conjunta del Estado y del explotador, sin embargo había que determinar a cual otorgarle más peso; los factores que servirían para la determinación del peso de una u otra eran, entre otros, los siguientes: si el Estado había tomado o no todas las precauciones razonables para evitar el daño transfronterizo, si el operador privado era solvente y la identificación del mismo.

---

<sup>1</sup> Directora del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana.

También algunos miembros puntualizaron que no era necesario entrar en detalles al tema de la responsabilidad civil extracontractual originada por daños transfronterizos y tratar de armonizar las leyes internas, se sugirió únicamente abordar cuestiones esenciales de la responsabilidad civil, como la relativa a la inclusión de la cláusula de no discriminación con relación a los recursos y el acceso a tribunales.

Con relación con la indemnización, varios miembros convinieron en el principio de que la víctima inocente no debía soportar la pérdida y la aplicación de la máxima *sic utere tuo ut alienum non ledas*, como principios torales en esta materia.

En lo referente a qué clase de daños originarían responsabilidad internacional transfronteriza, se puntualizó que serían aquéllos que causarían un daño físico importante a personas o cosas sometidas a la jurisdicción o al control de un Estado a consecuencias de las actividades realizadas bajo la jurisdicción o el control de otro Estado.

Posteriormente se adopta el 21 de junio de 1993, la más ambiciosa Convención en materia de responsabilidad civil, la “Convención sobre la Responsabilidad Civil Resultante de Actividades Peligrosas para el Entorno” y en 1995 la Comisión Especial de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, acordó entre otras cosas, recomendar la inclusión, en la agenda de la Conferencia, la posibilidad de adoptar una Convención sobre Responsabilidad Civil por Daños, en la que se regulen aspectos atinentes a los conflictos de leyes y de jurisdicciones, cuestiones procesales y los problemas que plantea el aseguramiento.

## 2. Responsabilidad del Estado por Daños Transfronterizos

La responsabilidad del Estado por daños transfronterizos debe considerarse como excepcional, en el sentido de que sólo se origina con actividades lícitas riesgosas que originan un daño más allá de sus fronteras.

Quentin-Baxter, relator especial del Proyecto de la CDI, señala como elementos que deben contemplarse en la Convención que regule dicha responsabilidad los siguientes:

1. El fin y objeto de la Convención debe consistir en permitir a los Estados libertad de elección de las actividades lícitas riesgosas que se realicen en su territorio o en una zona bajo su control, con una protección adecuada de los intereses de los Estados afectados.
2. Una protección adecuada requiere medidas de prevención para evitar en lo posible un riesgo de pérdida o daño y cuando ello no sea posible, medidas de reparación.
3. No debe soportar una víctima inocente las consecuencias de la pérdida o el daño que le hayan causado, los gastos de una protección adecuada deben repartirse teniendo en cuenta la distribución de los beneficios de las actividades y los niveles de protección deben fijarse te-

niendo en cuenta los medios de que disponga el Estado responsable y las normas aplicadas en el Estado afectado, además de la práctica regional e internacional.

4. Cuando el Estado responsable que no haya informado al Estado afectado, de la naturaleza y efectos de una actividad lícita pero riesgosa que pueda ocasionar daños transfronterizos, el Estado afectado estará facultado para recurrir a presunciones de hecho e indicios o pruebas circunstanciales para determinar si la actividad causa o puede causar una pérdida o un daño y con base en ello fincar la responsabilidad internacional procedente.<sup>2</sup>

La redacción actual del Proyecto de Convención sobre Responsabilidad por Actos no Prohibidos —Prevención de Daños Transfronterizos Causados por Actividades Peligrosas—, alude ya en forma precisa a los conceptos de territorio, daño, Estado de origen y Estado afectado.<sup>3</sup>

El concepto de territorio para efectos del Proyecto es limitado, razón por la cual se recurre a las expresiones de jurisdicción y control. La expresión jurisdicción de un Estado abarca, además de las actividades realizadas dentro del territorio de un Estado, las actividades sobre las cuales en virtud del derecho internacional, un Estado está autorizado a ejercer su competencia y autoridad.

Cabe puntualizar que habrá ocasiones en las cuales no habrá vinculación entre el territorio de un Estado y las actividades que ocasionen daño por las cuales puede resultar responsable, ejemplo, las que tienen lugar en el espacio ultraterrestre o en alta mar. En dichas situaciones los correspondientes instrumentos internacionales determinan la responsabilidad del Estado, de las personas físicas o morales y los criterios para determinar la jurisdicción competente. Así, la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, determina en diversos supuestos jurídicos como jurisdicción competente la del Estado de pabellón.

Por otro lado, las actividades pueden realizarse también en lugares donde en virtud del derecho internacional hay más de un Estado autorizado para ejercer jurisdicciones particulares que no son incompatibles. Las esferas más comunes en que hay jurisdicciones funcionales mixtas son la navegación, el paso por el mar territorial, zona contigua y las zonas económicas exclusivas. En tales circunstancias, el Estado costero está autorizado para ejercer su jurisdicción sobre la actividad realizada cumpliendo con las disposiciones correspondientes.

El daño se define como el causado a las personas, los bienes o el medio ambiente y el daño transfronterizo como el causado en el territorio o en otros lugares bajo la jurisdicción o

2 Informe de la Comisión de Derecho Internacional, Documentos Oficiales: Cuadragésimo Período de Sesiones – Suplemento No. 10 (A/4610), Naciones Unidas, Nueva York, 1991, p. 299.

3 Informe de la Comisión de Derecho Internacional, Documentos Oficiales, Naciones Unidas, Nueva York, 1998, pp. 12-73.

el control de un Estado distinto del Estado de origen, tengan o no esos Estados fronteras comunes.

También puntualiza el artículo 2o., “se entiende por riesgo de causar un daño transfronterizo sensible el que implica pocas probabilidades de causar un daño catastrófico y muchas probabilidades de causar otro daño sensible”. El riesgo de ocasionar un daño transfronterizo sensible se refiere al efecto combinado de la probabilidad de que se produzca un accidente y a la magnitud de los efectos perjudiciales. La CDI se apoyó en el Código de Conducta sobre Contaminación Accidental de Aguas Interiores Transfronterizas adoptado por la Comisión Europea en 1999, de conformidad con su artículo 1o., apartado f, “se entiende por riesgo el efecto combinado de la probabilidad de que se produzca un acontecimiento indeseable y de su magnitud”.

Precisa el Proyecto que el Estado de origen es el Estado en cuyo territorio, jurisdicción o control se realizan las actividades que ocasionan daño. El Estado afectado es aquel en cuyo territorio es probable que se produzca el daño transfronterizo sensible o aquel que tiene jurisdicción o control sobre cualquier otro lugar en que sea probable que se produzca el daño.

La responsabilidad contemplada en el Proyecto se origina con un riesgo de causar un daño transfronterizo sensible o cuando éste ya se ocasionó, siempre y cuando se demuestre un vínculo causal, entre las actividades contempladas en el mismo y las consecuencias físicas de esas actividades.

De suma importancia resulta el artículo 16 de Proyecto en la redacción del proyecto de convención sobre responsabilidad civil por daños transfronterizos el cual señala: “Salvo que los Estados de que se trate hayan acordado otra cosa para los efectos de la protección de las personas, naturales o jurídicas, que puedan estar o estén expuestas al riesgo de que se les cause un daño transfronterizo sensible como resultado de las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de los presentes proyectos de artículo, los Estados no discriminarán por motivo de nacionalidad o residencia o de lugar en que pueda ocurrir el daño y darán a esas personas, de conformidad con sus ordenamientos jurídicos, acceso a los procedimientos judiciales o de otra índole para que soliciten protección u otra reparación apropiada”.

Puntualiza el proyecto como mecanismos de solución de controversias en la materia cualquier medio pacífico de solución de controversias, incluyendo obviamente a la mediación, el arbitraje y el procedimiento judicial.

### **3. Responsabilidad Civil por Daños Transfronterizos**

Un gran número de instrumentos internacionales se han adoptado en torno al tema de la responsabilidad civil y la compensación por daños ocasionados a personas, bienes y medio ambiente por la realización de actividades potencialmente riesgosas.

La estructura de dichos instrumentos responde a las siguientes preguntas:

- Actividades a las cuales se aplica y en qué lugar.
- Identificación de las posibles personas físicas o morales responsables y la responsabilidad residual del Estado.
- La posible constitución de un fondo internacional para la compensación de daños que no pueda cubrir el operador.
- Los daños que serán resarcidos dentro del ámbito de validez del instrumento internacional.
- El estándar de protección.
- Límite de responsabilidad financiera.
- Prescripción de las reclamaciones.
- Los tribunales que podrían ejercer jurisdicción.
- La ejecución de las sentencias por tribunales nacionales.

La mayoría de los tratados en la materia parten de la revisión de los precedentes judiciales; algunos de ellos son los siguientes:

- a) Caso *W. Poro vs. Houillires du Bassin de Lorraine (HBL)* (Francia y Alemania Federal).

En el caso *W. Poro vs. Houillires du Bassin de Lorraine (HBL)*, el tribunal de apelación (Oberlandesgericht) de Saarbrücken (Alemania), dictó sentencia el 22 de octubre de 1957, el propietario del Hotel Rebenof en el pueblo de Kleinblittersdorf en las proximidades de la frontera con Francia, presentó una reclamación por daños de la empresa minera francesa French Lorraine Bassin Mining Company, que desde 1954 operaba una planta eléctrica en la ciudad de Grosbliederstroff, en Francia.

De dicha planta emanaban una cantidad considerable de humos que produjeron daños a la agricultura y a las cosechas así como a los centros de recreo en el territorio alemán, en el otro lado del río. En 1957, la situación se convirtió en grave por cuanto 4000 residentes de Kleinblittersdorf protestaron y presentaron ante el Parlamento una queja.

El tribunal sostuvo que bajo las reglas de derecho internacional privado, como se aplicaban en Alemania, la ley más favorable al reclamante debería ser aplicada. Después de com-

parar la legislación alemana y la francesa en esa materia, el tribunal decidió que la ley francesa era más favorable, razón por la cual confirmó la sentencia del tribunal inferior.<sup>4</sup>

b) El caso *Handelskwekerij G.V. Bier B.V. y Stichting Reinwater vs. Mines de Posse d'Alsace S.A.*

Este caso fue resuelto por la Corte de Distrito de Rotterdam, Países Bajos, el 12 de mayo de 1975. Un holandés dueño de un invernadero localizado en la parte baja del río Rhine y una fundación multinacional de defensa para el medio ambiente, presentaron una demanda, en octubre de 1974, contra una importante compañía francesa minera que se localizaba en la parte alta de Mulhouse (Francia). Se le acusaba de contaminar el agua y de daños debidos a desechos mineros vertidos por la compañía en Alsacia (11 mil toneladas de cloroides por día) que aumentaban la salinidad del río Rhine a un nivel peligroso causando daños por un monto aproximado de 13 millones de dólares anuales a la agricultura holandesa.

La Corte sostuvo que no tenía jurisdicción, con fundamento en el artículo 5, párrafo 3 de la Convención Europea de Jurisdicción y Aplicación de Sentencias Civiles y Comerciales de 1968, la cual exigía que las demandas extracontractuales fueran presentadas en el lugar donde el acto que causaba el daño ocurría.

El 27 de febrero de 1976 se decidió someter la cuestión de la jurisdicción a la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas, de acuerdo con el Protocolo del 3 de junio de 1971, de la Convención de Bruselas de 1968. El 30 de noviembre de 1976 la Corte Europea de Justicia confirmó la competencia de la Corte de Rotterdam.<sup>5</sup>

c) Caso *Lindane*

También involucraba un daño más allá de las fronteras ocasionado en territorio alemán y proveniente de una fábrica francesa de insecticidas en el otro lado del Rhine, cerca de Basilea. El 5 de agosto de 1975 una Corte alemana de primera instancia en Freiburg, interpretó el artículo 5, párrafo 3 de la citada Convención de Bruselas de 1968, en un sentido exactamente opuesto al previo, se señaló que la jurisdicción de la Corte en ese lugar era procedente, es decir, la del lugar en donde el daño ocurría.<sup>6</sup>

d) Caso *Santa Bárbara*

En enero de 1969, un pozo petrolero en el canal de Santa Bárbara, a 30 millas de la costa de California, explotó cuando estaban llevando a cabo exploraciones. La explosión causó un derrame gigantesco de petróleo en el mar, cubriendo aproximadamente 400 millas cuadradas en la superficie.

4 Luis Miguel Díaz, *Responsabilidad de Estado y Contaminación – Aspectos Jurídicos*, Ed. Porrúa, México, pp. 104 y 105.

5 Luis Miguel Díaz, *ob. cit.*, p. 111.

6 *Ibidem*, p. 112.

En marzo 21 de 1969, después del accidente, los gobiernos de Estados Unidos de América y Canadá solicitaron a la Comisión Conjunta Internacional, creada por esos países en un tratado de 1909, elaborara un informe especial dentro del contexto de seguridad para operaciones subterráneas relacionadas con el Lago Erie, para impedir o prevenir que el petróleo afectara indebidamente dicho lago. Este caso llama la atención por cuanto a pesar de haber ocurrido en los Estados Unidos el daño transfronterizo, no dudó dicho gobierno en acudir a la Comisión Conjunta Internacional con Canadá.<sup>7</sup>

#### e) Caso Torrey Canyon

Quizá uno de los accidentes más espectaculares en los últimos años fue el incidente del Torrey Canyon en la costa de Cornwall y las islas Sicilia el 18 de mayo de 1967. El buque tanque Torrey Canyon llevaba 119,000 toneladas de petróleo, valuados en medio millón de libras esterlinas. Las condiciones de rescate en el mar fueron muy difíciles. El 21 de marzo estalló un incendio durante las operaciones de salvamento que afortunadamente pudo ser controlado, 50,000 toneladas de petróleo se habían derramado en el mes de mayo y cubrieron un área de 18,000 kilómetros cuadrados tres días después. El 26 de marzo el casco del barco se rompió liberando de esta forma miles de toneladas de petróleo al mar.

El barco era propiedad de una compañía de Bermudas, la Barracuda Tanquer Corporation, y ésta estaba asociada con la Unión Oil Company of California. Cuando el accidente tuvo lugar el buque se encontraba realizando un viaje charter de la British Petroleum. A pesar de la relación contractual, no había relación societaria entre la Unión Oil y la Barracuda Tanquer Corporation, por lo cual esta última debía responder por todos los daños causados.

En la determinación de la compensación por los daños causados, se discutió en las negociaciones si la propietaria del barco no era responsable si probaba que el accidente fue resultado de negligencia, o si el presuntamente responsable se encuentra en el régimen de responsabilidad estricta donde la parte responsable debe pagar la indemnización sin importar que haya existido cualquier tipo de culpa.

El Consejo de Investigación Liberiano encontró actos negligentes de la empresa Barracuda, las normas vigentes en materia de responsabilidad eran las señaladas en la Convención de 1957. Esta Convención señalaba como límite de compensación por daño a propiedades, la cantidad de 67 dólares americanos, por tonelada del tonelaje del barco. El Torrey Canyon de conformidad con dicho límite debía cubrir la cantidad de 59,308 dólares correspondientes a 61,224 toneladas.

Cualquier daño por encima de dicha cantidad debería ser a cargo de la víctima y en este caso la estimación de daños sobrepasaba dicha cantidad. Sin embargo, el Consejo de Investi-

---

<sup>7</sup> *Ibidem*, pp. 121 y 122.

gación Liberiano estimó que en razón de los actos negligentes de la compañía responsable la limitación no debía operar.

Al concluir la investigación realizada por el Consejo Liberiano firmaron los gobiernos de Francia y el Reino Unido un Acuerdo el 11 de noviembre de 1968 en el cual se acordó:

1. El gobierno francés y el gobierno británico tendrían que pagar la suma equivalente a 3 millones de libras esterlinas.
2. El dueño del barco y la compañía que lo había alquilado se obligaron a indemnizar a los particulares damnificados en una cantidad que no excedería de 25,000 libras esterlinas. Una comunicación oficial del Ministerio de Asuntos Exteriores Francés, publicó el 11 de noviembre de 1969, una nota en la que señalaba que se había acordado una solución razonable.<sup>8</sup>

Las convenciones recientes en materia de responsabilidad civil por daños transfronterizos establecen una responsabilidad civil estricta del operador, parten del supuesto de que no existe razón, por la cual la víctima deba probar la culpa o negligencia del operador. El hecho de que el daño se haya causado por una actividad o substancia peligrosa resulta suficiente para fincar responsabilidad.<sup>9</sup>

La responsabilidad estricta es el sistema impuesto en el caso de actividades y sustancias peligrosas, bajo estas bases el operador o dueño asume el riesgo y las consecuencias de la realización de la actividad o del uso de la substancia. El fundamento de dicho régimen lo ubicamos en materia ambiental en el principio 13, de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo que señala la máxima “el que contamina paga”, de manera similar las demás Convenciones con otros objetos materiales similares han adoptado este régimen.

Las circunstancias de excepción que podrían exonerar al operador de responsabilidad que señalan la Convención Sobre Responsabilidad Civil por Daños Resultantes de Actos Peligrosos al Entorno, también conocida como la Convención de Lugano y el Protocolo de Enmienda de la Convención Sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares o Protocolo de Viena, son las que tienen su origen en un conflicto armado, fenómeno natural, un acto con la intención de ocasionar daño a una tercera parte y las que resulten del cumplimiento de una medida impuesta por una autoridad pública.

Cabe señalar, que debe demostrarse para que opere dicha responsabilidad la relación causa efecto entre la actividad y el daño ocasionado. El artículo 10 de la Convención de Lugano contiene una disposición similar a las leyes nacionales de algunos países sobre este

<sup>8</sup> *Ibidem*, pp. 78-83.

<sup>9</sup> Véase Convención sobre Responsabilidad Civil por Daños Resultantes de Actividades Peligrosas al Entorno, adoptada el 21 de junio de 1993 y el Protocolo de Enmienda de la Convención sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares adoptada el 19 de septiembre de 1998.

punto. La Comunicación dirigida por la Comisión al Consejo de Europa, Parlamento y Comité Económico Social señala:

Para obtener una compensación por daños, la víctima debe demostrar que el daño fue causado por un acto de la parte responsable, o por un incidente de la parte responsable. Problemas especiales surgen en el caso de los daños ambientales, como se discutió en la sección sobre contaminación crónica, establecer la relación causal quizás no sea posible en el caso de que el daño ocurra por actos de diversas partes. También surgirán dificultades cuando el daño no se manifieste sino después de un lapso de tiempo. ... La parte responsable tratará de responder a la evidencia de la otra parte sobre la causalidad a través de explicaciones científicas.<sup>10</sup>

Vinculado con este tipo de responsabilidad encontramos en las convenciones antes citadas límites en lo relativo al período en que debe presentarse la reclamación por daños transfronterizos. Por ejemplo, el artículo 17 de la Convención de Lugano, señala que la acción de compensación deberá ejercerse en el período de tres años desde que la parte reclamante razonablemente conoció el daño e identificó al operador. Sin embargo, ninguna acción podrá ejercerse después de los siguientes 30 años de que ocurrió el incidente que originó el daño.

Por su parte, el Protocolo de 1969 de la Convención de Responsabilidad Civil Causada por Petróleo<sup>11</sup> concede a la parte reclamante cinco años desde la fecha en que razonablemente tuvo conocimiento de los daños y de las personas responsables. En ningún caso podría presentarse en un lapso mayor de los 10 a 30 años desde que ocurrió el incidente que originó daños transfronterizos.

También las convenciones establecen un techo de responsabilidad financiera en que puede incurrir el operador por esta clase de responsabilidad, el monto varía de convención a convención de conformidad con la materia regulada. Así, por ejemplo los montos son mucho más altos en el caso de responsabilidad por daños nucleares y la ocasionada por los daños originados por petróleo.

Por tal motivo, se incluyen en estos casos, en que el operador realiza actividades peligrosas, la obligación de mantener un seguro adecuado y en algunos casos se constituye además un fondo de compensación para cubrir aquellos daños que no cubra el operador y afectan a la víctima. En ese contexto, la Convención del Fondo de Petróleo de 1971, crea un Fondo Internacional de Compensación (Fondo IOPC) que establece una compensación adicional para las víctimas cuando de conformidad con las disposiciones de la Convención de 1969 de Responsabilidad Civil por Daños Causados por el Petróleo no resulte adecuada la compen-

10 Julio Barboza, "International Liability for the Injurious Consequences of Acts Not Prohibited by International Law and Protection of the Environment", *Recueil Des Cours*, Hague Academy of International Law, 1994, III. Tomo 247. Martinus Nijhoff Publishers, 1995, p. 377.

11 Convención Internacional de Responsabilidad Civil por Daños Ambientales del Petróleo, Bruselas, 29 de noviembre de 1969, en vigor 19 de junio de 1975. Protocolo de la Convención de Responsabilidad Civil por Daños Ambientales del Petróleo, Londres, 27 de noviembre de 1992, en vigor desde el 30 de mayo de 1996.

sación, en relación con los daños que sufrieron. El IOPC se alimenta con contribuciones de cada uno de los Estados Parte y cubre a las víctimas una compensación adecuada.

#### 4. Identificación del Tribunal Competente

Las leyes nacionales y normas conflictuales normalmente restringen los tribunales ante los cuales puede presentarse una reclamación por daños transfronterizos. En cambio, las convenciones sobre responsabilidad civil contienen una serie de disposiciones que permiten a la víctima elegir el tribunal, con la excepción de la Convención de París y Viena sobre Daños Nucleares (artículo 13 y XI respectivamente)<sup>12</sup> en las cuales únicamente el tribunal del Estado donde la instalación nuclear se encuentra ubicada es el competente, los demás instrumentos internacionales permiten a la víctima la elección del tribunal competente.

Algunas opciones pueden ser por ejemplo: a) el lugar donde ocurrió el daño; b) donde la actividad que ocasionó el daño se originó, y c) donde el demandado tiene su residencia habitual (Convención de Lugano, artículo 19). De manera similar, la Convención de Responsabilidad Civil por Daños Causados por el Traslado de Bienes Peligrosos, por Carretera, Ferrocarril o Embarcación (CRTD)<sup>13</sup> en su artículo 19 señala, además de las opciones antes puntualizadas, el lugar donde las medidas preventivas se hubieran adoptado para minimizar el daño y donde se registro el vehículo o embarcación.

Las Partes de dichas convenciones, se obligan a asegurar que sus tribunales gocen de la competencia necesaria para conocer de las acciones que se ejerzan para la compensación de los daños transfronterizos y a conceder un trato no discriminatorio, con lo cual, los Estados deberán cuidar la aplicación de dicho principio en dos sentidos: uno que se refiere a la actividad, que tiene lugar en el territorio o bajo la jurisdicción o control de otro Estado, y que de conformidad con el principio requiere un tratamiento igual cuando las mismas consecuencias afecten al Estado de origen en su territorio. El otro aspecto, es el tratamiento no discriminatorio para las víctimas que hayan sufrido el daño por motivos de nacionalidad, domicilio o residencia.<sup>14</sup>

Vinculado se encuentra el tema de la ejecución de las sentencias, las convenciones sobre la materia establecen la obligación de los Estados Parte de ejecutar las sentencias de los tribunales nacionales de los Estados Parte cumpliendo ciertas condiciones, todo ello con la finalidad de facilitar y asegurar la compensación debida para las víctimas.

Por ejemplo, la Convención de Lugano señala en su artículo 23, que las sentencias emitidas por un tribunal con jurisdicción de conformidad con el artículo 19, serán ejecutadas por

---

12 La Convención de París Sobre Responsabilidad Civil en Materia Nuclear, del 29 de julio de 1960, modificada en tres ocasiones: 1975, 1988 y 1991. La Convención de Viena Sobre Responsabilidad por Daños Nucleares, del 27 de septiembre de 1997.

13 Convención sobre Responsabilidad Civil por Daños Ocasionados por Bienes Peligrosos por Carretera, Ferrocarril y Embarcación (CRTD), Ginebra 10 de Octubre de 1989.

14 Véase: Julio Barboza, *Ob. cit.*, p. 376.

las partes sin someterlas a ningún procedimiento ordinario de revisión, a menos que, su reconocimiento sea contrario al orden público, se emitió la sentencia en violación al derecho de audiencia, no se haya notificado debidamente a la otra parte, la sentencia sea irreconciliable con otra emitida en un asunto entre las mismas partes y la sentencia sea irreconciliable con una sentencia anterior emitida por otro Estado que involucraba la misma causa y las mismas partes.

Disposiciones similares contempla la Convención Viena sobre Daños Nucleares en su artículo XI, que establece como excepciones el que la sentencia se haya obtenido mediante fraude, en violación al derecho de audiencia o sea contraria a las normas de orden público. El artículo 20 del CRTD señala al fraude, violación del derecho de audiencia y que la sentencia sea irreconciliable con una anterior otorgada por el Estado al cual se solicita el reconocimiento o con una sentencia de un Estado Parte con jurisdicción cuando involucre a la misma causa y partes.

## 5. Derecho Aplicable

Ubicamos como puntos de contacto, tradicionales en la responsabilidad civil por daños transfronterizos, el lugar de origen de la actividad que ocasiona el daño y el lugar donde se produce el daño. En algunos países la determinación del derecho aplicable se inclina por el lugar donde se produce el daño, por ejemplo, la ley de Brasil que “regula la acción civil pública de responsabilidad por daños causados al medio ambiente, al consumidor, a bienes y derechos de valor artístico, estético, histórico, turístico y paisajístico y dicta otras disposiciones” (Ley No. 7,347, del 24 de julio de 1985), señala en su artículo 2o., que “las acciones previstas en esta ley serán propuestas en el foro de la localidad donde ocurre el daño, cuya autoridad tendrá competencia funcional para procesar y juzgar la causa”.

En Gran Bretaña la aplicación de la *lex fori* fue la regla de oro durante mucho tiempo, sin embargo, un cambio ha operado hacia la aplicación de la *lex loci delicti*. De tal suerte, que señala Guillermo Palao Moreno que en el asunto *Red Sea Insurance Co. Ltd. vs. Bourgues. S. A. and others*, el Privy Council dio un paso decisivo en la evolución de la jurisprudencia inglesa en materia de ley aplicable a la responsabilidad civil no contractual, al introducir una nueva excepción a la regla tradicional asentada desde el caso *Phillips vs. Eyre* de 1870, aproximando así la jurisprudencia inglesa, al actual proyecto de reforma inglés y escocés en la materia.<sup>15</sup>

En relación con la zona fronteriza de México y Estados Unidos, recientemente se presentó un caso el *Alco-Pacífico*. Dicha persona moral es una empresa norteamericana, ubicada en la carretera Tijuana-Tecate, operó como recicladora de plomo hasta abril de 1991, uti-

---

15 Véase Guillermo Palao Moreno, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. XLVII, Tomo 47, 1995, p. 339.

lizando materiales importados de Estados Unidos. En 1992 la empresa se declaró en quiebra y los propietarios abandonaron aproximadamente 20,000 toneladas de residuos contaminados, sin cumplir con la obligación legal de retornarlos a su país de origen.

El juez de Condado de los Ángeles autorizó el depósito de 2 millones de dólares en la Fiscalía de los Ángeles para destinarlos a la limpieza del sitio, que consistirá en actividades de carga, transporte y disposición final en un confinamiento controlado de residuos peligrosos. Estas actividades de reparación del daño se llevaron a cabo de conformidad con la legislación de México.<sup>16</sup>

Cabe apuntar que al lado de los enfoques tradicionales, el tema parece evolucionar de conformidad con la normatividad internacional sobre el tema, hacia la determinación como derecho aplicable el del tribunal competente, que resulta a su vez el más benéfico para la víctima, ya que, las Convenciones permiten a la víctima la elección del tribunal competente de conformidad con lo antes puntualizado.

Un ejemplo claro de este proceso evolutivo, lo marca la Convención de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares de Viena 1997, la cual en su Anexo II referente a la compensación suplementaria por daños nucleares, en su artículo XIV señala "que el derecho aplicable será el del tribunal competente", en el entendido de que la determinación de dicho tribunal queda a elección de la víctima.

De igual forma, el artículo 3o. de Convenio sobre la Protección del Medio Ambiente entre Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia, del 19 de febrero de 1974, dispone lo siguiente:

Las personas que sufran perjuicios causados por actividades perjudiciales para el medio ambiente en otro Estado contratante tendrán derecho a impugnar ante el tribunal o autoridad administrativa pertinente de ese Estado la licitud de tales actividades, incluida la cuestión de las medidas encaminadas a prevenir los daños, y a apelar contra la decisión del tribunal o autoridad administrativa en la misma forma y medida que las entidades legales del Estado en que las actividades se realicen.

Las disposiciones del primer párrafo de este artículo se aplicarán igualmente al caso de las acciones entabladas para obtener indemnización por los daños causados por actividades perjudiciales para el medio ambiente. La cuestión de la indemnización se resolverá con arreglo a normas que no serán menos favorables a la parte lesionada que las normas de indemnización del Estado en que se realicen las actividades.<sup>17</sup>

16 Informe presentado por la Procuraduría Federal de Protección del Medio Ambiente-Coordinación de Asuntos Internacionales a la Secretaría de Relaciones Exteriores, Doc. CAI/318/99.

17 Véase Informe de la Comisión de Derecho Internacional, Asamblea General, Documentos Oficiales, Quincuagésimo tercer período de sesiones-Suplemento No. 10 (A/53/10), Naciones Unidas, Nueva York, 1998, p.70.

## 6. Conclusiones

1. En materia de responsabilidad por daños transfronterizos el estándar debe ser estricto, con lo cual el operador será responsable en caso de que se produzcan daños, independientemente de la conducta negligente o no del operador.
2. En las convenciones relativas a la responsabilidad civil sobre daños transfronterizos recientes sobre distintas materias, a partir de la Declaración de Río se sienta el principio de que la víctima debe ser adecuadamente indemnizada en el caso de que sufra daños.
3. La elección del tribunal competente queda en manos de la víctima dentro de un abanico de opciones que van desde el lugar de origen de la realización de la actividad que ocasiona el daño, el lugar donde se produce, la residencia habitual del demandado o el lugar donde se tomaron las medidas preventivas.
4. La determinación del derecho aplicable debería inclinarse por la *lex fori* en razón de que la víctima elegirá dentro del abanico de opciones el tribunal competente.
5. Para la ejecución de las sentencias en esta materia, no se deberán exigir más requisitos de que se respete el derecho de audiencia, una debida notificación de las partes, que no sean contrarios al orden público, que no sea fraudulenta, que no sea irreconciliable su ejecución con sentencias anteriores que se relacionen con la misma causa y las mismas partes o con una sentencia dictada entre las mismas partes y cuyo reconocimiento se haya solicitado de conformidad con la Convención específica en cada materia.